

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00489 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PAOLA KATHERINE CHOCONTA PATERNINA** contra **COMPENSAR EPS** e **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1378ee5764d6d400cb511b190a29371b7128bf433b044b6de13948d71b45f**

Documento generado en 24/05/2023 09:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PAOLA KATHERINE CHOCONTA PATERNINA
ACCIONADOS : COMPENSAR EPS e IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00489 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Paola Katherine Choconta Paternina presentó acción de tutela contra **Compensar EPS e Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que la accionante presenta diagnósticos de queratocono, astigmatismo y miopía, por lo que, para el año 2021, se le ordenó lente de contacto en el ojo izquierdo, cuyo costo fue asumido por la solicitante.

1.2. Debido a las molestias que se presentaban en el uso del lente de contacto, para el 13 de mayo de 2023, se tuvo consulta en la especialidad de contactología, ordenándose la práctica de diversos exámenes y nueva valoración con el resultado de los mismos.

1.3. Con los resultados de los exámenes médicos, el 18 de mayo de 2023 se asiste a nueva valoración por especialista, donde se realizaron procedimientos diagnósticos adicionales.

1.4. Sobre los exámenes diagnósticos, precisa la actora, no se le entregó resultado ni soporte físico alguno, pero, en todo caso, se le determinó la necesidad de uso de lentes de contacto híbridos por un valor aproximado de \$2.160.000,00, pues los mismos no están cubiertos por el PBS.

1.5. Concomitante a ello, de parte del profesional tratante solo se entrega un documento donde se indica el tipo de lente de contacto y valor, sin indicación adicional sobre el grado del padecimiento visual.

1.6. Por considerar como insuficiente el documento, se solicitó la orden médica, pero solo se entregó una formula realizada a mano, lo cual señala la interesada, como anormal, pues las mismas son impresas e incluso, al momento de la valoración, aparecía el documento llenado en un ordenador.

1.7. Por ello, se solicitó a la accionada la impresión de la formula, siendo informada que el profesional tratante no realizó el cargue de la valoración a la historia clínica y, tampoco, aparecía formula médica para impresión.

1.8. Ante esta eventualidad, se requirió al profesional tratante, quien informó que no puede expedir la formula médica, pues ello era a su criterio, por lo que si se acudía a otra entidad, allí debía realizarse nuevamente

1.9. Indica que, según otras valoraciones, los lentes de contacto son el único medio para atender la enfermedad presentada, destacando que carece de los recursos para atender los costos que representa la adquisición de tal tecnología en salud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 24 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de las accionadas. Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular al Ministerio de Salud.

2.1. Compensar EPS

De entrada, señala que no existe orden médica que determine el suministro de los lentes de contacto reseñados, por lo que, bajo esa premisa, indica que no se ha negado servicio alguno, pues no hay un concepto médico que guíe el tratamiento de la accionante. La citada situación, le conlleva, además, a concluir que no existe vulneración de derecho alguno.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora, indica que las citas con especialistas se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, mientras los lentes de contacto, por expresa

disposición del párrafo del art. 56 de la Resolución 2808 de 2022, se encuentran excluidos de las coberturas y financiación a través de las UPC.

2.3. Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual

Haciendo referencia a los antecedentes de atención de la accionante, indica que el párrafo del art. 56 de la Resolución 2808 de 2022 excluye de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud lo relativo a lentes de contacto.

Adiciona que no se hizo entrega del cálculo del lente de contacto, pues las medidas y adaptación de dicha tecnología está a cargo de la institución que la dispense, en vista que se encuentra en contacto con la superficie corneal, por lo que la accionada no se hace responsable del trabajo realizado en otra institución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Atendiendo los particulares del caso, es preciso recordar que, en su labor, el constituyente consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional. Es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades -entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En el marco de la garantía fundamental de salud, el Sistema General De Seguridad Social En Salud tiene contemplado determinados beneficios de cobertura (insumos y procedimientos). Dichos beneficios se encuentran contemplados en la Resolución 2808 de 2022, los cuales serán de obligatorio suministro al beneficiario del S.G.S.S.S de parte de las

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

respectivas entidades promotoras de salud (régimen contributivo o subsidiado).

Sin embargo, a ciertos insumos o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se ha determinado la procedencia de su práctica o entrega y consecuencial protección vía acción de amparo contemplada en el art. 86 superior. Respecto de la procedencia de la entrega o práctica de insumos o procedimientos excluidos de la Resolución 2808 de 2022, la Corte Constitucional por medio de sus salas de revisión ha señalado que habrán de cumplirse los siguientes parámetros:

“(i) que el médico tratante adscrito a la E.P.S. lo haya ordenado; (ii) que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (iii) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (iv) que el interesado no pueda costear los gastos. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados”⁷.

En resumidas, si bien determinado medicamentos, procedimientos y similares están excluidos de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, tal situación, no es óbice para impedir la entrega y practica de los mismos. Para determinar la procedencia de dicha orden, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para proceder a su orden.

Precisado lo anterior, en revisión de los supuestos facticos expuestos en el escrito de acción de tutela, se tiene que estos están encaminados a que se haga entrega de la prescripción médica de lentes de contacto en el contexto del tratamiento de salud; se ordene el suministro de dicha tecnología de salud y, adicionalmente, se disponga el tratamiento integral.

En el caso *sub judice*, se tiene que **Paola Katherine Choconta Paternina**, según se indica en el libelo inicial, posee diagnóstico de queratocono, por lo que, como parte del tratamiento atenuante de su estado de salud, se le ha ordenado el uso de lentes de contacto.

Ahora bien, atendiendo que el elemento necesario para el tratamiento de salud, esto es, los lentes de contacto, se encuentran excluidos de manera expresa de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, tal y como se tiene consignado en el parágrafo del art. 56 de la Resolución 2808 de 2022, se hace necesario verificar los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia de disponer de su suministro a través de esta vía sumaria constitucional.

⁷ Sentencia T-769/13, 7 de noviembre de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En tal tarea, la solicitud de suministro del elemento excluido no supera el análisis en lo atinente a la capacidad económica. En efecto, pese a que la accionante reseña en los hechos de la tutela la carencia de los recursos económicos para adquirir la tecnología necesaria, lo cierto es que, dicha afirmación se debe acreditar, siquiera, de manera sumaria.

Lo anterior, puesto que con anterioridad ya se había adquirido un lente de contacto, es decir, en su momento se contó con los recursos económicos para sufragar los gastos del tratamiento de salud. De igual manera, la vinculación de la señora **Choconta Paternina** al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través del Régimen Contributivo, lo cual presupone la existencia de un ingreso habitual.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional es dada a invertir la carga probatoria en eventos como el alegato de ausencia de recursos económicos, no es menos que en este caso no es dable aplicar dicha figura, puesto que los mismos hechos expuestos y los particulares de la actora, permiten inferir la capacidad monetaria para asumir los gastos de su tratamiento. Eso, claro, sin excluir la posibilidad de que la interesada hubiera podido acreditar los supuestos de carencia por ella relacionados. Pero ello no ocurrió de tal manera.

Por tanto, no es dable acceder a que, por vía de la acción de tutela, se ordene la entrega de elementos como lentes de contacto, pues la normativa que rige la materia, le excluye del Plan del Beneficios en Salud y, debido a esto, no es obligación de la Aseguradora en Salud proceder a su suministro.

No obstante, lo anterior sirve como punto de partida para analizar lo relativo a la orden de los lentes de contacto. Esto, si se tiene en cuenta que, no siendo procedente la entrega de la tecnología en salud, la prescripción del tratante puede ser usada por la accionante para que, según sea su interés, buscar su suministro a través de otras entidades dispensadores de servicios semejantes.

Y es que, en este caso, no se acoge lo planteado por **Imevi S.A.S.**, puesto que si el concepto del tratante inicial es adecuado, con los estándares y conocimientos propios de su profesión, indistintamente de la entidad que elabore y suministre los lentes de contacto, los mismos se ajustarán a las necesidades médicas de **Paola Katherine Choconta Paternina**. Claro ésta, sin perjuicio de la exigencia de la práctica de nuevos exámenes médicos, si así lo determina un concepto médico.

Así las cosas, no se encuentra justificación en la no entrega de la prescripción médica de los lentes de contacto que requiere la actora para tratar su padecimiento visual, cuando en oportunidad pasada, para el año 2021, se había entregado un documento semejante al que ahora se solicita. Por el contrario, la conducta de la IPS convocada, en revisión de los medios probatorios, tiene tendencia coercitiva, en cuanto a la adquisición con

aquella la tecnología en salud, pues el documento expedido el 18 de mayo de 2023 (fl. 10 "01Demanda.pdf") denota instrucciones, más que a la descripción del implemento necesario, a la exención de responsabilidad de la Institución en caso de acudir a un tercero, trasladándola a la paciente.

Sobre el citado documento, en todo caso, no se puede tener como una orden médica propiamente dicha, puesto que en el mismo, por ejemplo, no se describen características que si se hacía en la orden de trabajo del 5 de enero de 2021, es decir, el concepto médico es incompleto en cuanto a las características de los lentes de contacto.

Incluso, la situación presentada contraviene el deber señalado en los arts. 10 y 33 de la Ley 23 de 1981, esto, en cuanto a realizar la prescripción necesaria al paciente, recalcando que, como se dijo, el documento del 18 de mayo de 2023, no tiene esa virtualidad.

Lo dicho hasta este punto, en cuanto a la ausencia de la orden médica, trae consigo la vulneración del derecho a la salud de la actora, puesto que si, como se dijo, no es obligación de la EPS el suministro del implemento, para su consecución es indispensable el documento echado de menos, poniendo entonces barrera a un mecanismo para apaliar las consecuencias de los diagnósticos de salud visual presentados.

Y es que, poner una barrera, como lo es la no expedición de la orden a efectos de conseguir los lentes de contacto a conveniencia de la actora, no da la continuidad al tratamiento médico y con ello se conculca el derecho consignado en el art. 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, se ordenará a **Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a designar profesional para que expida y entregue la prescripción médica de los lentes de contacto requeridos por **Paola Katherine Choconta Paternina**, conforme los exámenes médicos ya practicados.

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto al tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por la paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar el actor dado que son un hecho incierto⁸ y se

⁸ En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela: "Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fáticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**"

desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **Berenice Rey de Vanegas** vulnerados por **Paola Katherine Choconta Paternina**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo–, proceda a designar profesional para que expida y entregue la prescripción médica de los lentes de contacto requeridos por **Paola Katherine Choconta Paternina**, conforme los exámenes médicos ya practicados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f5994b3c725078a9cb184dad9925756a8cca4f4c5413e80191c63e451f7e9**

Documento generado en 08/06/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>